

2 Faltar injustificadamente seis días al trabajo durante un periodo de cuatro meses.

3 Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un periodo de seis meses o veinticinco faltas durante un año.

4 El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o cualquier persona dentro de las dependencias de la misma o durante actos de servicio de cualquier lugar.

5 Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

6 La indisciplina o desobediencia al Reglamento de régimen interior o a las órdenes de los superiores, así como también la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.

7 Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.

8. Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones.

9 Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.

10 Simular un accidente de trabajo para hacer valer como tal lesiones causadas fuera de la Empresa.

11 La continuidad y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

12 La embriaguez habitual durante el trabajo.

13. Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la Empresa. Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes falsos sobre el curso de la labor. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la Empresa sobre producción, secretos y negocios de ésta.

14 Efectuar competencia a la Empresa o prestar servicios en negocios iguales o similares a los de ella, salvo autorización escrita de la Empresa. Dedicarse a actividades que la Empresa haya prohibido en su Reglamento interior.

15 La ofensa contra la religión, la patria o las autoridades.

16. Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

17. La desobediencia grave y expresa a un superior.

18 La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuantos datos informativos sean pedidos por la Dirección a sus representantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de las disposiciones legales.

19 El abuso de autoridad.

20. Colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de avería por imprudencia.

21 Maltratar las máquinas, las herramientas o los materiales o causar averías o daños en ellas o en cualquier mecanismo de forma intencionada.

22. La negligencia o imprudencia que sea causa de accidentes graves o deterioros importantes en la maquinaria, utillaje y material.

23 La participación directa o indirecta en la comisión de delitos definidos en el Código Penal.

24 La modificación y retirada por cuenta propia y sin autorización de los aparatos y dispositivos de protección.

25 Sacar paquetes, materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores, y la negativa a mostrar al portero o vigilante, para su comprobación, cuando contenga objetos que no sean propiedad del trabajador, todo ello a salvo de aquellos paquetes depositados previamente en la entrada del trabajo en la portería de la fábrica o almacén.

26. El echarse a dormir durante la jornada laboral, tanto en los puestos de trabajo como fuera de ellos.

27 Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

28. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.

29. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

30. Las derivadas de lo prescrito en el punto anterior cuando a consecuencia de las mismas se produzcan alteraciones de la disciplina o perjuicio económico importante.

31 La comisión de actos inmorales en los locales y dependencias de la Empresa, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

32 El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores o a la Empresa.

33. Las faltas graves cuando medie mala fe manifiesta u otras agravantes.

34. La propaganda subversiva, política o social.

35 La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución de rendimiento.

36 La insidia, la calumnia y el menosprecio ostensible contra la Dirección y Gerencia de la Empresa o sus familiares.

37 La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.

38 El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la Empresa.

Art. 70. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo hasta dos días, que se aplicará transcurridos tres días desde la notificación.

Por falta grave: Disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días e inhabilitación para el ascenso durante el periodo de un año.

3. Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días, pérdida de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un periodo de hasta cinco años y despido.

Art. 71. Caso especial del despido.—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo así y comunicarlo por escrito al obrero, cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1963 sobre procedimiento laboral, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del Plus de Convenio durante seis semanas en un periodo de seis meses.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Corrección de erratas.—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

#### CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—En caso de discrepancia en la determinación del rendimiento mínimo, previsto en el artículo 23 del presente Convenio, se elevará la determinación de medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, Empresa o personas que hayan efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa y de la representación sindical de los trabajadores de ella, a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial y enalzada ante la Central, quien, tras los asesoramientos e informes oportunos, dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la Empresa, no dándose ulterior recurso contra esta resolución y a salvo de las acciones ante autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el Plus de actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la Empresa. Dictada la resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al Plus de actividad en concepto de prima a la producción.

Segunda. Repercusión en precios.—Ambas representaciones componentes de la Comisión deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2490/1967, de 5 de octubre, regulando el reconocimiento periódico de vehículos destinados a alquiler.

La modalidad de utilización en alquiler temporal de vehículos de turismo, que ha tenido en los últimos tiempos un gran desarrollo en España, justifica que la Administración, en atención a la seguridad que esos vehículos deben tener para sus usuarios, imponga con carácter obligatorio el reconocimien-

to periódico de las condiciones técnicas de esos vehículos, de la misma forma que actualmente se viene exigiendo para los demás vehículos automóviles destinados al servicio público de viajeros, de conformidad con lo que establece el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, con las modalidades que aquel tipo de vehículos exige.

El Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta facultó al Ministerio de Industria para establecer y regular cuanto se refiriese a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos de tracción mecánica, como requisitos indispensables para su circulación por las vías públicas.

Esto fundamenta la actuación que ahora se va a realizar sobre los vehículos destinados a alquiler.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Todo vehículo de turismo que se destine a la actividad de alquiler con o sin conductor deberá ser presentado en la Delegación de Industria de la provincia de residencia del titular para que sea reconocido en cuanto a sus condiciones técnicas, a la vez que se procede al precintado del cuentakilómetros.

Artículo segundo.—Una vez realizado el primer reconocimiento, los sucesivos se efectuarán cada seis meses o antes si el vehículo alcanza los veinticinco mil kilómetros de recorrido, sin superarlos desde el último reconocimiento.

Artículo tercero.—En el acto de reconocimiento se comprobará si el vehículo reúne las condiciones de seguridad y técnicas propias de la actividad para la que está destinado, y caso contrario, el titular deberá realizar las reparaciones o modificaciones necesarias para obtener la declaración de aptitud.

Artículo cuarto.—Podrán declararse no aptos para la actividad de alquiler con o sin conductor aquellos vehículos que por su recorrido total, por el transcurso del tiempo o porque no se efectuasen las reparaciones o modificaciones a que hace referencia el artículo anterior no reúnan las condiciones de seguridad necesarias para realizar la citada actividad en las condiciones que el interés público exige.

Artículo quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas de la misma forma que para el reconocimiento de vehículos destinados al servicio público de viajeros.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los vehículos actualmente destinados a alquiler, con o sin conductor, deberán someterse a reconocimiento en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
**GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*ORDEN de 18 de octubre de 1967 por la que se incluye la palmera entre las especies relacionadas en el artículo 228 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.*

Ilustrísimo señor:

La palmera, en especial la ubicada en los términos de Elche y Orihuela, constituye una de las bellezas naturales de nuestro litoral levantino y ha sido hasta la fecha objeto de disposiciones diversas tendentes a su conservación y mejora.

Dado su creciente importancia e interés turístico, aparte de su considerable valor económico, resulta necesario reforzar las medidas tendentes a su conservación y propagación.

El Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, fija en su artículo 228 los nombres vulgares de las es-

pecies, cuya corta debe ser solicitada de las Jefaturas de los Distritos Forestales y cuyo posterior tratamiento está reglamentado, sin que entre los mismos figuren las palmeras.

En dicho artículo se faculta al Ministerio de Agricultura para determinar en lo sucesivo otras especies no incluidas en la relación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incluyen las palmeras en la relación de nombres vulgares de las especies relacionadas en el artículo 228 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1967.

**DIAZ AMBRONA**

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 2491/1967, de 11 de octubre, por el que se subdivide la actual subpartida 38.19-G, modificándose los derechos de la nueva posición creada.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, subdividir la actual subpartida treinta y ocho punto diecinueve-G, modificando los derechos de la nueva posición creada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transi.
38.19-G	Cargas blancas, de composición química no definida, a base de sílice y/o silicato .....	22 %	22 %
H	Los demás .....	25 %	16,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**